

ORD N° 837.

ANT.: (1) Oficio N° 871, de fecha 22 de abril de 2025, de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.

(2) Oficio N° 820, de fecha 20 de marzo de 2025, de Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.

(3) Oficio N° 242177, de fecha 23 de mayo de 2024, de Subsecretaría del Medio Ambiente, que remite los oficios N° 414/2024, de 08 de mayo de 2024, y Oficio N° 370/2024, de 03 de abril de 2024, de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.

MAT.: Responde solicitud de información sobre las obras del teleférico urbano de Santiago, ubicado en las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura y Huechuraba, Región metropolitana.

SANTIAGO, 25 de abril de 2025.

**A : JUAN FUENZALIDA COBO
COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Con fecha 22 de abril de 2025, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") recibió el oficio del ANT. 1) por medio del cual se reitera la solicitud de información contenida en el ANT. 2), respecto a las obras del teleférico urbano de Santiago, ubicado en las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura y Huechuraba, Región Metropolitana. En particular, se solicita informar *"los motivos por los cuales las obras del teleférico urbano de Santiago no ingresaron al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*. Asimismo, mediante el oficio del



ANT. 3), la Subsecretaría del Medio Ambiente remitió dos oficios de 2024 en que se efectúa la misma consulta.

2. Al respecto, cabe tener presente que el artículo segundo de la Ley N°20.417 crea a la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica (en adelante, "LOSMA"), en su artículo 1°, define a la Superintendencia como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, que tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 2°, ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), de las medidas de los Planes de Prevención o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.
3. En el marco de competencias señaladas, y en relación con su consulta, cumplo con informar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 10 y 11 de la Ley N°19.300, corresponde a los titulares de los proyectos o actividades listados en el artículo 10 del referido cuerpo legal determinar si estos deben o no someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). Adicionalmente, se hace presente que la administración del SEIA es de competencia exclusiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), según prescribe el artículo 81 letra a) de la misma ley, correspondiéndole, entre otros aspectos, resolver sobre la vía de ingreso al SEIA de acuerdo el 14 ter de la Ley N°19.300. En consecuencia, no es posible informar en el sentido requerido.
4. Sin perjuicio de lo anterior, hago presente que, revisados los sistemas internos de información de la SMA, esta Superintendencia recibió **dos denuncias** vinculadas a la ejecución obras del teleférico urbano de Santiago, las cuales fueron individualizadas con los números de expediente ID **328-XIII-2025 y 294-XIII-2025**, respectivamente. En la primera denuncia se alega la contaminación lumínica provocada presuntamente por luminarias en la construcción del teleférico en la ladera sur del Cerro San Cristóbal, que afectarían el descanso humano, la fauna local y la observación astronómica. En la segunda, se alegan ruidos molestos derivados de las mismas actividades de construcción del referido teleférico.
5. En relación a la denuncia ID **328-XIII-2025**, sobre contaminación lumínica, mediante el **ORD N° Siden-RM-477-2025, de fecha 02 de abril de 2025**, esta Superintendencia informó al denunciante que la denuncia fue derivada a la Ilustre Municipalidad de Providencia, en atención a que el contenido de la denuncia no corresponde a materias actualmente sujetas a fiscalización por esta autoridad en virtud del D.S. 1/2024, que establece la norma de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Respecto de la segunda denuncia, ID **294-XIII-2025** sobre presuntos ruidos molestos, mediante el **ORD N° Siden-RM-448-2025, de fecha 31 de marzo de 2025** esta Superintendencia informó al denunciante que la denuncia fue registrada y su contenido ha sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que se dará inicio a la respectiva investigación.
7. Cabe hacer presente que, la información y los antecedentes que se recaben en la etapa investigativa de esta última denuncia, se encuentran en curso. En consecuencia, los documentos y antecedentes



que la conforman deben ser confidenciales, en tanto cualquier forma de publicación, ya sea total o parcial, podría afectar los resultados de ésta. En este sentido, se debe hacer presente que, **en virtud del inciso 3° del artículo 9° de la Ley N°18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional**, que dispone, a propósito del **deber de entrega de información a las comisiones o parlamentarios**, que *"quedarán exceptuados de la obligación señalada (...), los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aun de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso"*.

8. En cualquiera de esos casos, toda la información obtenida en la etapa de investigación pasará a ser de libre acceso público desde el momento en que se formulen cargos al titular y se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, o bien, se disponga el archivo de los antecedentes en razón de la inexistencia de hallazgos, pudiendo ser consultada en SNIFA en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/>.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/RHA/CRT

Adjuntos:

- ORD N° Siden-RM-477-2025 de fecha 02 de abril de 2025, de la Superintendencia el Medio Ambiente.
- ORD N° Siden-RM-448-2025 de fecha 31 de marzo de 2025, de la Superintendencia el Medio Ambiente.

Distribución:

- Claudia Andrea Rodríguez Andrade, Abogada Secretaria de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Naciones, Congreso Nacional de Chile. Correo electrónico: viviendacam@congreso.cl

C.C.

- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°6.255/2025 y 11455/2024.





ORD. N°: Siden-RM-448-2025

Ant.: Denuncia Digital N°: 46475
con fecha 10-02-2025

MAT.: Informa sobre denuncia que indica
Santiago, 31 de marzo de 2025

DE : ESTEBAN DATTWYLER CANCINO
JEFE OFICINA REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : MIGUEL ANGEL AGUILAR

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia adjunta referida 294-XIII-2025.

"Hecho denunciado: uso de motores generadores en todo horarios, camiones betoneros de cemento y otros circulan permanentemente, gruas y demas, sumada la operacion de contencion y enmallado del cerro. ultimo evento lunes 10 de febrero 2025, durante la madrugada generados operando madrugada y dia. efecto en medio ambiente:" (SIC).

Informo que su denuncia ha sido registrada en nuestro sistema bajo el Id 294-XIII-2025 y su contenido ha sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, dándose inicio a la respectiva investigación.

Finalmente, cabe indicar que usted puede hacer seguimiento a la tramitación de su denuncia, ingresando al siguiente enlace <https://denuncia.sma.gob.cl/>

Sin otro particular, le saluda atentamente,

ESTEBAN DATTWYLER CANCINO
JEFE OFICINA REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EDC/mlsgl

Distribución

- Miguel Angel Aguilar , correo electrónico:

C.C.



Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile.

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



ORD. N°: Siden-RM-477-2025

Ant.: Denuncia Digital N°: 46593
con fecha 13-02-2025

MAT.: Informa sobre denuncia que
indica y realiza derivación total de
antecedentes

Santiago, 2 de abril de 2025

DE : ESTEBAN DATTWYLER CANCINO
JEFE OFICINA REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia adjunta referida 46593.

"Hecho denunciado: en el marco de trabajos de la estación de nuevo teleférico en ladera sur del cerro san cristobal, territorialmente comuna de providencia, se han dispuesto luminarias en muchos casos 24 horas al día, que durante la noche, cuando teóricamente no existen actividades laborales, que inundan el interior de las viviendas por su excesiva luminosidad, provocando malestar al descanso, también afecta la observación astronómica, la ladera sur del cerro era zona privilegiada por otorgar sombra y privilegiar la observación astronómica, hoy es imposible. también afecta el descanso de aves lo que ha implicado la desaparición de aves en el sector. se adjunta como evidencia fotografía con la luna a modo comparativo del nivel de contaminación. la proyección es hacia la población residente. efecto en medio ambiente:" (SIC).

Analizados los antecedentes, informamos que este servicio carece de instrumento de gestión ambiental respecto a la materia denunciada, por lo que en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen en los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se remiten los antecedentes anteriormente señalados para su gestión, conforme a sus competencias.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

ESTEBAN DATTWYLER CANCINO
JEFE OFICINA REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EDC/mlsgl

Distribución

- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, Región Metropolitana,
- Miguel Angel Aguilar , correo electrónico:

C.C.

- División de Fiscalización SMA Región Metropolitana
- Oficina de Partes y Archivo SMA Región Metropolitana

Adjunto:

- comprobante-denuncia-digital_N46593_20250213,
- VID-20250210-WA0000.mp4,
- IMG_20241006_003221_resized_20250213_084818107.jpg,
- IMG_20241003_201709_resized_20250213_084818490.jpg,
- IMG_20241003_200419_resized_20250213_084818922.jpg,
- IMG_20250205_223638_resized_20250213_084817291.jpg,
- DerivacionTotalDeAntecedentesDenuncia328-XIII-2025.pdf



Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile.

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl